



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00469-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: BERNARDA SANABRIA LABRADOR
DEMANDADO: NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00469 informándole que mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2022, fuerecibido de parte de la oficina de apoyo de judicial proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado primero laboral de pequeñas causas, bajo las respectivas actas AE-218 Y AR-218 de fecha 04 de marzo de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DAR TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Para ello, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art.40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará **sentencia escrita el día 31 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por **EDICTO**, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2018-00643-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS
DEMANDADO: HAROL JESUS TORRADO PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00643, informándole que la programación de la sentencia escrita para el día 30 de julio de 2021, a las 4:50 p.m., no se realizó por cuanto la titular se encontraba adelantando acciones propias del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente para dictar sentencia escrita; Así mismo que por error en el acta de reparto se indicó que el radicado del auto de fecha 16 de julio de 2021, es el 2019-00643, pero este no corresponde al presente proceso ordinario de única instancia que se identifica con el radicado N° 54-001-41-05-002-2018-00643-01, pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DAR TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR LA HORA DE LAS 4:49 PM, DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022, PARA DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO.** Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por **EDICTO**, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Por otra parte, se hace procedente aplicar el artículo 281 del CGP para **CORREGIR por cambio de números, el auto de fecha 16 de julio de 2021, solo en lo que respecta al radicado, en el sentido que el correcto es No. 54-001-41-05-002-2018-00643-01.**

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de abril 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00082
DEMANDANTE:	JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la parte demandada y apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surten los testimonios de BLANCA NIEVES GALLARDO, JAHIR ALFONSO GARCIA VARGAS, SONIA ANAIS PINZON IBAÑEZ y LUIS EDUARDO ORTIZ ORTEGA, decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada.	
La parte demandada desistió de las pruebas decretadas a su favor en la audiencia anterior, el cual fue admitido por el Despacho.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 25 DE ABRIL DEL 2022, A LA 4:40 PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>1. Contrato realidad:</p> <p>Con las pruebas surtidas, se acreditó que el demandante prestó sus servicios como operario de barrido a la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P., sin solución de continuidad desde el 21 de agosto de 2007 al 01 de octubre de 2017, contratado inicialmente a través de la Cooperativa de trabajo Asociado de Colombia AMIGA y CODESCO, hasta que el 01 de octubre de 2012, cuando fue directamente contratado por la empresa demandada.</p> <p>De esta forma, respecto a su vínculo a través de las cooperativas de trabajo asociado que va del 01 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2012, opera a su favor la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en virtud del cual se presume que existió un contrato de trabajo con la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P., por lo que le correspondía a esta, desvirtuar esta y acreditar que la labor del actor se dio dentro del marco del cooperativismo o trabajo asociado.</p> <p>Y en este caso, la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A., no cumplió con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del CGP, y no demostró que la vinculación del actor se haya ajustado a los parámetros legales del cooperativismo, es decir, que el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS, se asoció libremente a estas, que acordó libremente la contribución coordinada de sus aportes, bien sean económicos, en bienes, servicios o fuerza de trabajo, a fin de prestar un servicio especializado e incorporarse en el sector productivo de trabajo; por lo que no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST.</p>	
<p>2. Reintegro – Fuero de discapacidad</p>	

En la Sentencia SL882 de 22 de marzo de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la estabilidad laboral reforzada no se otorga con el solo quebrantamiento de la salud o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, pues debe acreditarse la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, esto es, igual o superior al 15 %; presupuesto que no se cumplió en este caso, para que opere a favor del demandante JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS, la protección reclamada.

3. Reintegro – Fuero circunstancial

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 585 de 2022, explicó que para que opere la protección del fuero circunstancia, es necesario que el titular demuestre un despido injusto dentro de la existencia de un conflicto económico y acredite el previo conocimiento del empleador de la condición de afiliado al sindicato o de la integración de la lista de trabajadores no sindicalizados que haya radicado el pliego de peticiones.

En este caso, no se demostró debidamente que la empresa **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP**, conocería de la afiliación del demandante para el 31 de agosto de 2017, cuando se configuró el despido con la entrega del preaviso dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., por las siguientes razones:

- En el hecho 13 y 14 de la demanda, se indica que el demandante se afilió a la organización sindical el 31 de marzo de 2015 y que la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A.S. E.SP., fue notificada de la afiliación, pues se comprueba con el comprobante de pago de nómina, en el cual se le descontaba la cuota sindical; estos hechos no fueron aceptados por la empresa VEOLIA CÚCUTA S.A. E.S.P., al momento de contestar la demanda.
- Se incorporó la comunicación del 31 de marzo de 2015 radicada en la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Norte de Santander, en la que se informa que el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores de PROACTIVA SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Folio 34 archivo pdf 01.4); pero en el plenario no existe prueba de que dicha afiliación se le haya notificado directamente al empleador VEOLIA CÚCUTA S.A. E.S.P.
- A folio 35 del archivo pdf 01.4 del expediente digital, reposa una autorización mediante la cual el actor, autoriza al empleador PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., para descontar de su salario el aporte o cuota sindical, pero no existe prueba de que este documento hubiere sido radicado efectivamente; tampoco se aportó a la demanda los comprobantes de pago de nómina en los cuales conste que el empleador hubiere descontado los cuotas sindicales.
- La empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., le notificó el preaviso al actor el 31 de agosto de 2017, indicándole que su contrato no sería prorrogado; es decir, que en ese momento se configuró el despido unilateral con causa legal en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del CST, y solo hasta el 08 de septiembre de 2017, según se evidencia a folios 45 a 46 del archivo pdf 01.4 del expediente, que el demandante presentó un derecho de petición indicándole que no estaba de acuerdo con esa decisión, pues estaba afiliado a la organización sindical SINTRAPROACT. A juicio de este Despacho, esta comunicación resultaría extemporánea pues ya se había configurado el acto del despido.
- Los testigos traídos al juicio por la parte demandante hicieron referencia a la afiliación del demandante a la organización sindical, ninguno afirmó que se le hubiere notificado al empleador de esta ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo esto; por ello, con la prueba testimonial tampoco se acreditó tal hecho.
- Tampoco se incorporó el pliego de peticiones que acreditara que el demandante JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS, integraba la lista de trabajadores no sindicalizados que haya radicado el pliego de peticiones; por lo que tampoco, opera el fuero circunstancial bajo este supuesto.

4. Indemnización por despido

En virtud de la declaratoria del contrato de trabajo realidad entre el demandante JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS con la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. desde el 21 de agosto de 2007 al 01 de octubre de 2017, uno de los efectos, es la ineficacia del contrato de trabajo a término fijo suscrito el 01 de octubre de 2012

por el demandante con la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P., en aplicación de lo establecido en el artículo 43 del CST.

De esta manera al entenderse que el vínculo laboral se encontraba regido por un contrato a término indefinido, el despido se torna en injusto al alegar la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. la terminación de este, por el vencimiento del plazo pactado; por lo que se reconocerá la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST.

5. Prescripción

Sin embargo, se determinó que el derecho a la indemnización por despido de la demandante se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción, debido a que el derecho se hizo exigible el 01 de octubre de 2017, y la demanda se presentó el 01 de marzo de 2021, cuando ya había vencido el término contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre el demandante **JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS** y la empresa **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP** existió un contrato de trabajo realidad regido por un contrato a término indefinido desde el 21 de agosto del 20007 al 1 de octubre del 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS** fue despedido sin justa causa por parte de la empresa **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP** y tendría derecho a la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción prescripción propuesta por la empresa **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP** de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la indemnización despido consagrada en el artículo 64 del CST.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A ESP**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes por no aparecer causadas.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **RAMIRO URBINA DELGADO**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notifica en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OVIDIO SANTOS AGUIRRE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00055, informándole que en audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2020, se dispuso la vinculación como Litis consorcio necesario de la empresa **ECOPETROL S.A.**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**- y la empresa **MANNESMANN ALAGENBA**. Informo que respecto de las dos primeras demandadas se dio contestación oportunamente (12 de julio de 2021 folio 19.3 cuaderno digitalizado y el día 16 de diciembre de 2021 folio 22.4 cuaderno digitalizado), respectivamente. En cuanto a la empresa **MANESSMAN ALAGENBA** el apoderado judicial de la parte demandante en escrito enviado correo electrónico el día 22 de abril de los corrientes, informa que no tiene información sobre la ubicación de la referida empresa y solicita se continúe con el trámite del proceso. Igualmente le informo que los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los integrados como litis consorcio necesario **ECOPETROL S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

En cuanto a la empresa **MANEESMAN ALAGENBA**, se ordena excluirla teniendo en cuenta que no fue posible localizar su dirección para notificación y el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el proceso,

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., respecto de las anteriores demandadas.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **OSCAR VERGEL CANAL** para actuar como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **OSCAR VERGEL CANAL** a nombre de **ECOPETROL S.A.**, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

3° EXCLUIR como litis consorcio necesario a la empresa **MANNESMANN ALAGENBA**, por las razones anteriormente expuestas.

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **25 DE MAYO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL**

PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00541-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: CESAR TARAZONA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00541, informándole que la programación de la sentencia escrita para el día 30 de septiembre de 2021, a las 4:30 p.m., no se realizó por cuanto la titular se encontraba adelantando acciones propias del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente para dictar sentencia escrita. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA - AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente programar la hora de las 4:49 pm, del día veintinueve (29) de abril de 2022, para dictar sentencia por escrito.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI. Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA
DEMANDADO: BAVARIA S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00146, informándole que la audiencia programada para el día 22 de abril de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en incapacidad médica, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** la hora de las 4:00 P.M., del día 26 DE MAYO DE 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS OMAR BLANCO EUGENIO
DEMANDADO: LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00028, informándole que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2022. No se llevó a cabo debido a que la titular se encontraba adelantado audiencia dentro del proceso ordinario 2017-0006 y Habeas Corpus que es de trámite preferencial, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:00 P.M., del día 25 DE MAYO DE 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.2'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2020-00078-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROLON
DEMANDADO: WORTH COLOMBIA SA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00078, informándole que mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, fue recibido de parte de la oficina de apoyo de judicial proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas, bajo las respectivas actas AE-349 Y AR-349 de fecha 07 de mayo de 2021. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DAR TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Para ello, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art.40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará **sentencia escrita el día 31 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por **EDICTO**, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00481-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CELIS RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00481, informándole que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, fue recibido de parte de la oficina de apoyo de judicial proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado segundo laboral de pequeñas causas, bajo las respectivas actas AE-1348 Y AR-1348 de fecha 16 de noviembre de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DAR TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Para ello, en cumplimiento del inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art.40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará **sentencia escrita el día 31 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por **EDICTO**, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00018-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00018, informándole que mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, fue recibido de parte de la oficina de apoyo de judicial proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado segundo laboral de pequeñas causas, bajo las respectivas actas AE-349 Y AR-349 de fecha 25 de marzo de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DAR TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Para ello, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los art.40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará **sentencia escrita el día 31 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por **EDICTO**, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00276-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARMEN NAYIBE VILLAMIZAR DURAN agente oficiosa de HILDA MARIA DURAN
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. – NUEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 18 de abril de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA E.P.S.; así como la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó a Coomeva E.P.S., lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales invocados en favor de la señora Hilda María Duran vulnerados por Coomeva E.P.S, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a Coomeva E.P.S que en el término perentorio e improrrogable de DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y suministre a la señora Hilda María Duran auxiliar enfermería 24 horas domiciliario, atención (visita) domiciliaria, por fisioterapia y atención (visita) domiciliaria, por medicina general, ordenados por su médico tratante, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención. Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología de “demencia en la enfermedad Alzheimer, no especificada”.

TERCERO: ORDENAR a Coomeva E.P.S que en el término perentorio e improrrogable de DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y practique a la señora Hilda María Duran auxiliar una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del suministro de los insumos silla de ruedas y cama hospitalaria.

A su vez, si en la valoración se determina que, dadas las condiciones de salud de la actora es pertinente autorizar y suministrarlos insumos en mención u otros, la entidad accionada deberá hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.”

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Coomeva E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, al requerimiento previo la entidad COOMEVA E.P.S dio respuesta, indicando que de acuerdo al estado en liquidación de la entidad se trasladó a los afiliados a la entidad Nueva EPS desde el 1 de febrero de 2022, por lo que no fue posible por parte del liquidador efectuar más gestiones para lograr la prestación del servicio de salud a la señora HILDA MARÍA DURAN, y que para el momento que se efectuó la notificación del requerimiento del incidente, esta entidad en Liquidación ya NO ostenta la competencia para cumplir la orden tutelar, aunado a que esta entidad en Liquidación perdió la habilitación para prestar el servicio de salud el 31 de enero del 2022. Así mismo peticiono la desvinculación y el archivo del presente trámite. Vito archivo PDF 04

La NUEVA EPS refirió que, que la usuaria viene en traslado masivo de la EPS COOMEVA según lo ordenado en la Resolución No. 2022320000001898 del 25 de enero de 2022 adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, con ingreso a NUEVA EPS el 31/01/22, encontrándose en estado "ACTIVO" para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como COTIZANTE PENSIONADO CATEGORIA A. Que de acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, la ley establece que la población objeto de cesión provenientes de EPS que entran en proceso de liquidación, entre otros aspectos, la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS; no obstante, al darse una cesión de usuarios masiva y con el fin de continuar brindando los servicios en salud al afiliado, este debe ser valorado primeramente por los profesionales adscritos a la entidad receptora para que determinen el plan de manejo a seguir de acuerdo a su patología actual, pues se debe manifestar al despacho que NUEVA EPS posee otra red de servicios contratada.

De igual forma la accionante indicó mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, que frente a la entidad NUEVA EPS ha hecho lo jurídicamente posible para la autorización de los servicios de enfermería, y no se ha logrado el cumplimiento de esta (archivo PDF 06 y 06-1 del expediente digital).

Y se aportó respuesta de la NUEVA E.P.S., en la que se le indicó lo siguiente:

The screenshot shows the 'Oficina Virtual' interface of Nueva EPS. At the top, it displays the user's name and ID: 'LUIS CARLOS NIÑO DIAZ - RADICADOR 900204617 - MEDICUC IPS LTDA - CUCUTA'. The main content area is titled 'Oficina Virtual' and 'Registro principal: Seguimiento a Radicaciones'. It lists various navigation options on the left and a detailed record of a request on the right. Below the record, there is a table of 'Documentos soporte' (support documents).

Número Radicado	Fecha Radicación	Usuario Radicador	NIT. IPS	Sucursal IPS	Departamento Sucursal IPS	Municipio Sucursal IPS	Tipo de Documento	Nro de Identificación	Afiliado	Servicio Solicitado	Prioridad	Estado	Causal	Lit. Observación	Usuario Última Modificación	Fecha Última Modificación	REGIMEN
4980764	08/03/2022 11:47:39	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	900204617	MEDICUC IPS LTDA - CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	CC	27802348	HILDA MARIA DURAN DE VILLAMIZAR	CUIDADORES	ALTA	DEVUELTO		NO HAY MANDATO JUDICIAL QUE BRINDE ORDENAMIENTO AL SERVICIO SOLICITADO, CUIDADOR, POR LO ANTERIOR NO ES POSIBLE AUTORIZAR RESOLUCIÓN 5928 DE 2016SE VERIFICA EN V3 FALLO DESACATO NO DA CUBRIMIENTO POR SERVICIO SOLICITADO	HAROLD WILSON, VASQUEZ GARZON	10/03/2022 08:32:46	CONTRIBUTIVO

Núm Radicado	Documento Soporte	Tamaño	Tipo de Soporte	Usuario Creador	Fecha
4980764	12_rad_27802348cuidador.pdf	665297	DOCUMENTO RADICACIÓN	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	08/03/2022
4980764	03_autorequerir.pdf	317237	DOCUMENTO RADICACIÓN	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	08/03/2022

Se observa que en el presenta caso la entidad NUEVA EPS aunque dio respuesta, no se evidencia prueba fehaciente que se haya cumplido la totalidad del fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta; y debido a que la

protección del derecho a la salud, implica la continuidad de los servicios, no puede alegar que se requiere que la accionante reciba una nueva atención médica por parte de esa entidad para garantizar los servicios y el tratamiento que ya había sido dispuesta por los médicos tratantes de COOMEVA E.P.S.; además existe una orden judicial que obliga al suministro de dicho servicio.

En consecuencia, a lo anterior es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada NUEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 18 de abril de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad COOMEVA EPS en liquidación.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00153 - 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVAE.P.S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, OUTSOURCING INTEGRALES A&A SAS, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00153 - 01 seguida por YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ contra MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVAE.P.S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, OUTSOURCING INTEGRALES A&A SAS, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e interpuesta por la NUEVA EPS contra el fallo de fecha 05 de abril de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario